PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por actualizarse la causal prevista en el artículo 39, fracción I en relación al artículo 38, numeral 5, fracción II, ambos del Reglamento de Queja y Denuncias, por otro **se concede la adopción de las medidas cautelares** y es **improcedente** la solicitud especial solicitada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de febrero[1], se recibió en esta Unidad el escrito de denuncia promovida por el PAN, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, Baja California, por la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal; 342, fracciones III y VI, de la Ley Electoral, por actos que a su decir implican uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata traducida en ordenar dar baja el perfil de Facebook las publicaciones denunciadas, mismas que constituyen promoción personalizada del servidor público denunciado; asimismo, se solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esa autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad, y equidad rectores de la materia y en atención a la brevedad de los plazos electorales.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD.

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2021.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de Radicación de nueve de febrero de dos mil veintiuno:

  - Diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertadas en el escrito de denuncia páginas de internet, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021

  - Diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistentes en las páginas de internet insertadas en el escrito de denuncia páginas de internet, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC64/09-02-2021.

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- Incorporación legal de material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021, del cual se desprende la contestación realizada por el denunciado respecto del manejo y uso de su red social Facebook.

- Requerimiento de información a la red Social Facebook por medio de la Secretaria Ejecutiva con el oficio IEEBC/UTCE/208/2021.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiuno de febrero, se admitió la denuncia presentada por el PAN, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, Baja California, por el presunto uso indebido de recursos públicos y, promoción personalizada contemplados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y VI de la Ley Electoral.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta Unidad, se advierte la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal y 342, fracciones III y IV, de la Ley Electoral

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral

4.-REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de febrero, la Unidad remitió a la Comisión de Quejas, a través del oficio IEEBC/UTCE/359/2021 el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en relación con la fracción IV del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL". [2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen número treinta por el que se emiten los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

---

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 el Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que el denunciante señaló que desde el veintisiete de enero hasta el siete de febrero[1], Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja california, realizó diversas publicaciones en la red social Facebook, tendientes a la promoción personalizada y la utilización de recursos públicos.

En dichas publicaciones aparecen de manera preponderante la imagen y nombre del Gobernador del Estado, dando a conocer diferentes logros, proyectos e información variada que, en dicho de la parte denunciante constituyen faltas por promoción personalizada y uso indebido de los recursos públicos.

Ello, a partir de las publicaciones que fueron insertadas en el escrito y se proporcionaron los hipervínculos de internet para que esta Unidad comprobara la existencia de ellas, dentro de la red social Facebook.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal[3], da la siguiente definición:

> **Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico[4] define los **recursos públicos** como:

> Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos

---

[3] Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

[4] Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española[5], señala lo siguiente:

Recurso:

(…)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(…)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de alguna persona contendiente.

Promoción individualizada

[5] Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.[6]

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.[7]

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020[8], mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

> **De los servidores públicos**
>
> Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.
>
> En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con

[6] SRE-PSC-265/2018.
[7] Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.
[8] Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf

estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá

difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[9]

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

[9] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.[10]

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los

---

[10] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(...)
Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:
I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
(...)

municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *"bajo cualquier modalidad de comunicación social"* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado[11] que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

[11] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad,** que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[12].

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[13]

---

[12] Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016.
[13] SUP-REP-31/2017.

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía –SEXTO de los Lineamientos-.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1. **Técnica.** Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la denuncia, las cuales fueron desahogadas en el acta IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021.

2. **Diligencia de desahogo.** Se solicitó que en ejercicio de su facultad investigadora certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

   - https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXVI-2019118-INDICE.pdf&descargar=false
   - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/
   - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4323763527639826
   - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4326768237339355
   - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4330024273680418
   - https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4337754222907423

- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4340343262648519/
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4343257732357072/
- https:www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4348737025142476/
- https:www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4354370581245787/
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926/4357445290938316

b) De la investigación.

1. **Acta circunstanciada** del nueve de febrero, con clave **IEEBC/SE/OE/AC63/09-02-2021**, levantada por la oficial electoral adscrita a la Unidad, en la cual se hace constar el contenido de las fotografías insertas en el escrito de denuncia, proporcionadas por el quejoso. De la cual se desprende lo siguiente:

IMÁGEN INSERTA EN ESCRITO DE DENUNCIA	DESCRIPCIÓN
	Se observa del lado izquierdo, de perfil, el rostro de persona del sexo masculino con la leyenda: *"GENERAMOS EMPLEO EN PLENA PANDEMIA"*, debajo se encuentra la leyenda: "JAIME BONILLA". Del lado derecho, se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez. 27 de enero a las 10:22"* debajo se divisa la leyenda: *"Gracias al esfuerzo de todas y todos, me enorgullece compartirles que Baja California es uno de los 3 estados en el país que más género empleo durante 2020, acumulando un total de 94 mil. ¡Vamos por más por tu bienestar y el de tu familia! #NoParamos 142 comentarios. 35 veces compartido".*

IMÁGEN INSERTA EN ESCRITO DE DENUNCIA	DESCRIPCIÓN
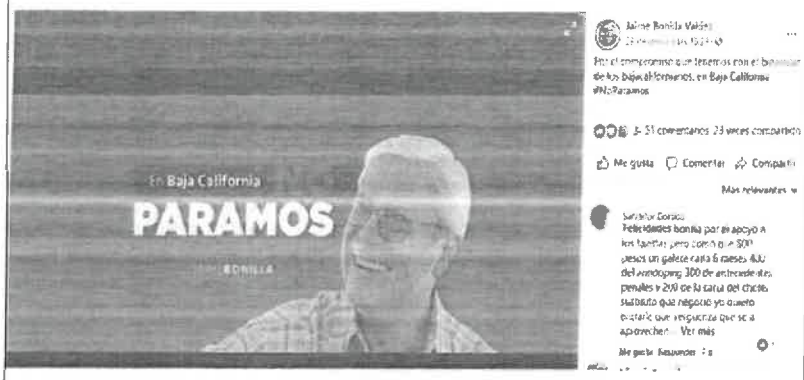	Se observa del lado izquierdo, sobre fondo rojo, imagen de persona del sexo masculino, a un costado de la leyenda: *"En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA"* Del lado derecho se advierte la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez. 28 de enero a las 10:38"*, así como el texto: *"Por el compromiso que tenemos con el bienestar de los bajacalifornianos, en Baja California #NoParamos 51 comentarios. 23 veces compartido"*
	Se observa del lado izquierdo, sobre fondo rojo y blanco, a persona del sexo masculino, a un costado se divisa, en letra grande, la leyenda: *"CON $517 MDP"* seguido de la leyenda: *"Se cubrió el adeudo a maestros por Conceptos NO reconocidos por la Federación. Nóminas atrasadas de la administración anterior"* Del lado derecho, se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez. 29 de enero a las 13:42"* debajo se encuentra el texto: *"Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple. Garantizamos la educación de niñas, niños y jovenes, y cumplimos el compromiso moral con las maestras y maestros de Baja California, al saldar la deuda histórica que se tiene con ellos. #NoParamos. 132 comentarios. 48 veces compartido".*
	Del lado izquierdo se observa, sobre fondo guinda con blanco, imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros, así como la leyenda: *"Recuperamos MÁS DE MIL millones de pesos. JAIME BONILLA".* Al costado derecho, se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez. Ayer a las 11:15"*, debajo se advierte el texto: *"Hacemos realidad la 4T del Presidetente Andrés Manuel López Obrador en Baja California; recuperamos más de $1,500 MDP por adeudos historicos de agua, que se destinan a obras de infraestructura, llevando agua a quienes más lo necesitan. #NoParamos. 224 comentarios 117 veces compartido"*

IMÁGEN INSERTA EN ESCRITO DE DENUNCIA	DESCRIPCIÓN
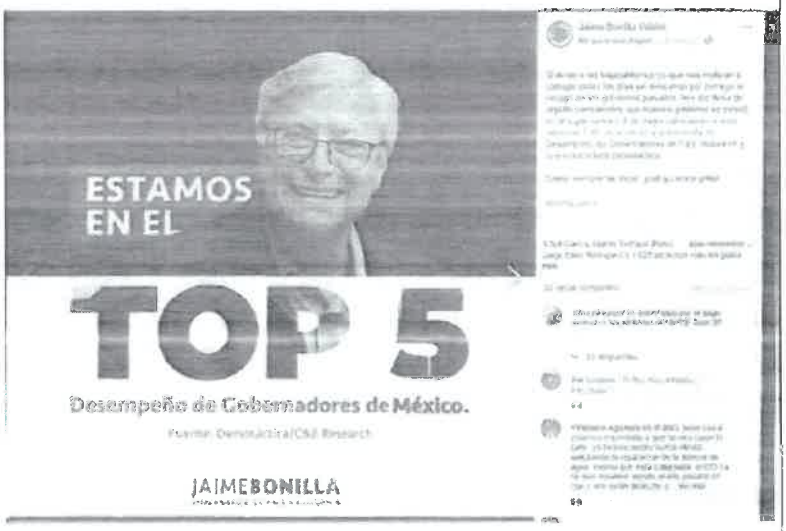	Al costado izquierdo se observa, sobre fondo blanco y guinda, imagen de persona del sexo masculino, con la leyenda: *"ESTAMOS EN EL TOP 5 Desempeño de Gobernadores de México. Fuente: Democratica/C&E Research. JAIME BONILLA"*. Al costado derecho, se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez. Gracias a los bajacalifornianos que nos motivan a trabajar todos los días sin descanso por corregir el rezago de los gobiernos pasados, hoy me llena de orgullo compartirles que nuestro gobierno se colocó en el lugar número 4 de mejor calificación a nivel nacional. Esto de acuerdo a la encuesta de Desempeño de Gobernadores de C&E Research y la encuestadora Demotáctica. Como siempre he dicho: ¡trabajo mata grilla! #NoParamos"*
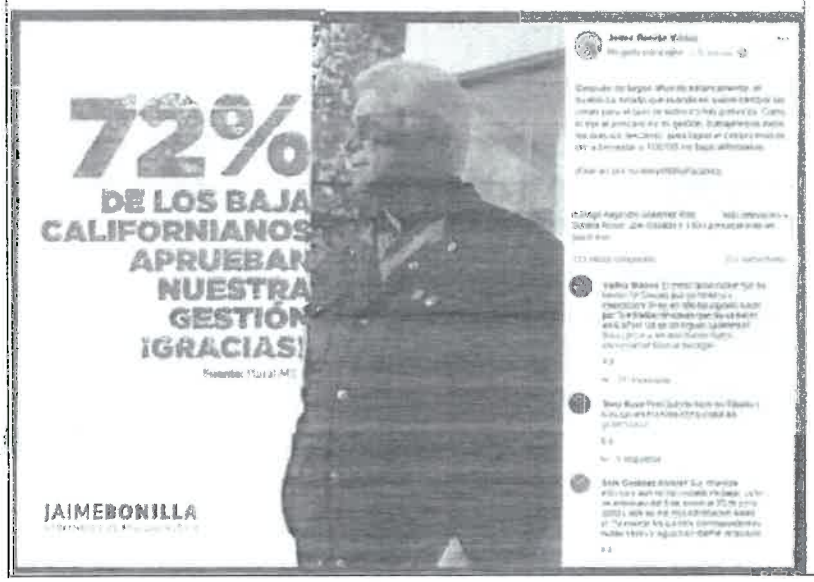	Al costado izquierdo, se observa la leyenda: *"72% DE LOS BAJACALIFORNIANOS APRUEBAN NUESTRA GESTIÓN ¡GRACIAS¡"* seguido de imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros y abrigo azul. Al costado derecho se constata la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez", debajo del texto: "Después de largos años de estancamiento, el pueblo ha notado que cuando se quiere cambiar las cosas para el bien de todos no hay pretextos. Como lo dije al principio de mi gestión, trabajaremos todos los días sin descanso, para lograr el compromiso de dar a bienestar a TODOS los bajacalifornianos. ¡Gracias por su apoyo! #NoParamos*

IMÁGEN INSERTA EN ESCRITO DE DENUNCIA	DESCRIPCIÓN
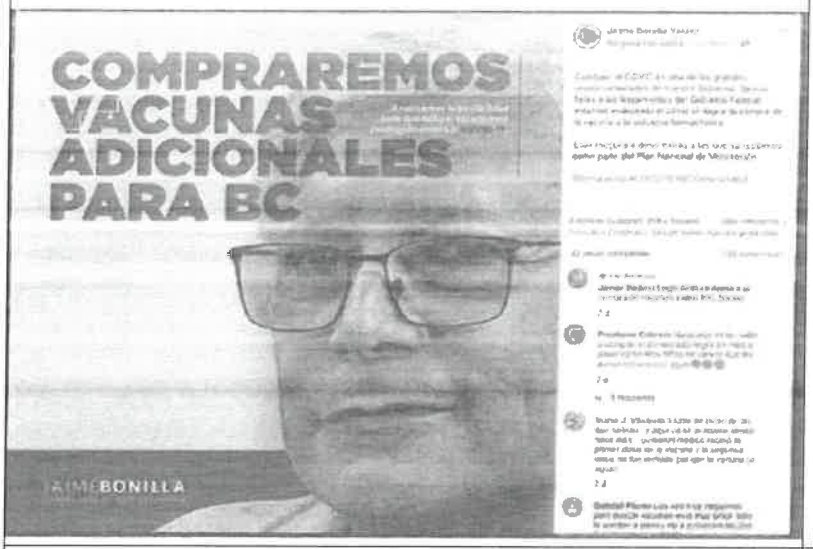	Del lado izquierdo se observa imagen de rostro de persona del sexo masculino, así como en letra roja la leyenda: "*COMPRAREMOS VACUNAS ADICIONALES PARA BC*" *seguido*, escrito con letras pequeñas, la leyenda: *"Analizamos la posibilidad para que todo el estado este protegido contra el COVID-19*" Al costado derecho, se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez"*, debajo del texto: *"Combatir al COVID es una de las grandes responsabilidades de nuestro Gobierno. Siendo fieles a los lineamientos del Gobierno Federal, estamos evaluando el cómo sí, lograr la compra de la vacuna a la industria farmacéutica… Esto asegurará dosis extras a las que ya recibimos como parte del Plan Nacional de Vacunación. #NoParamos #COVID19 #BCGeneraSalud"*
	Se observa del lado izquierdo, imagen de persona del sexo masculino, vestida con saco azul y pantalón gris, así como portando lentes oscuros. Del mismo modo se advierte alrededor de la imagen la leyenda: *"En el 2021 Invertiremos más de $900 MDP EN INFRAESTRUCTURA para todos los municipios"* Al costado derecho se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez" debajo del texto: "Este año realizaremos una inversión de más de $900 millones de pesos para los proyectos de infraestructura estratégica y cumplir con las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de nuestra Baja California. #NoParamos"*

IMÁGEN INSERTA EN ESCRITO DE DENUNCIA	DESCRIPCIÓN
	Se observa del lado izquierdo, sobre fondo rojo, imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros y abrigo café, así como en la parte superior la leyenda: *"TOP 10 DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS MEJOR EVALUADOS EN EL PAÍS. JAIME BONILLA"* debajo se advierte la leyenda: *"7mo Mejor evaluado a nivel nacional. MITOFSKY"* Al costado derecho se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez 12 min"* debajo se advierte el texto: *"El Gobierno de Baja California no se detiene. Hoy nos galardonamos con ser el 7mo mejor evaluado de las 32 entidades de la República Mexicana y con esto el 2do mejor de los gobiernos de Morena. El compromiso sigue firme y no descansaremos un solo día de nuestra gestión con el fin de alcanzar el bienestar de todas y todos en Baja california. #NoParamos"*

2.-Acta circunstanciada nueve de febrero, identificada con **IEEBC/SE/OE/AC64/09-02-2021**, levantada por personal adscrito a la Unidad, en la cual se hace constar el contenido de las ligas de las paginas de internet proporcionadas por el quejoso. De la cual se desprende lo siguiente:

A.https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/imagenes/ObtenerimagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2019/Noviembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXVI-2019118-INDICE.pdf&descargar=false, en el que advertí se trata de versión digital del Periódico Oficial del Estado de Baja California, con fecha de 08 de noviembre de 2019. En el que en la página tres observé, en la parte superior la leyenda: "*08 de noviembre de 2019. PERIÓDICO OFICIAL. Página 3*". Debajo advertí la leyenda: "XXIII LEGISLATURA DE Baja California". Así como el siguiente texto: "*A LOS HABITANTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SE LES HACE SABER, QUE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y DERIVADO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, REFORMADO POR EL DECRETO 351, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, EXPIDE EL SIGUIENTE: B A N D O S O L E M N E. Para dar a conocer la declaración de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2024 es: JAIME BONILLA VALDEZ.*". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

B. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, en el que advertí se trata de página de la red social *"facebook"*. En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores*". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "*Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense*", así como los iconos: "*Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información. Comuinidad. Foros. Crear una página*". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda: "*En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA*", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

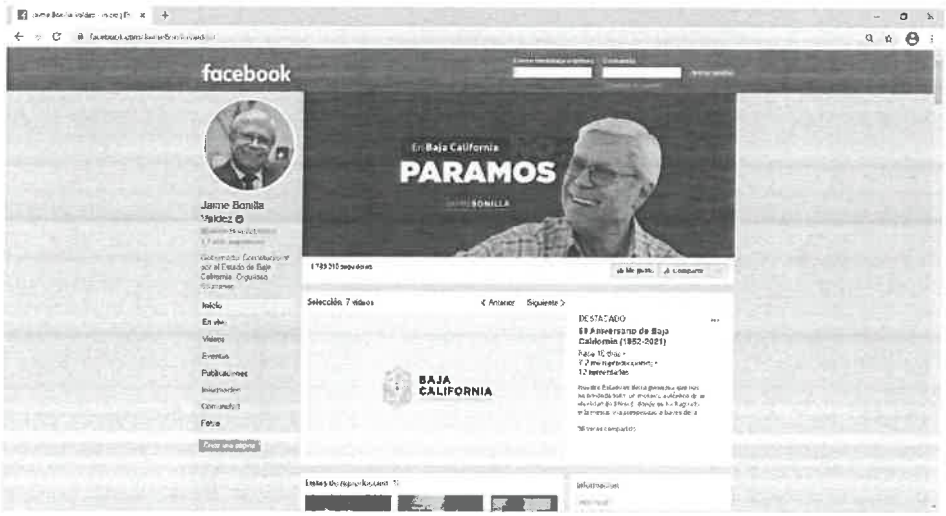

C. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4323763527639826, en el que advertí se trata de la publicación de imagen en la página "*facebook*", en la que observé, en blanco y negro, el rostro de perfil de persona del sexo masculino con la leyenda adjunta: "*GENERAMOS EMPLEO EN PLENA PANDEMA*". Al costado derecho de dicha imagen, se encontraba la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. 27 de enero a las 10:22*", debajo la leyenda: "*Gracias al esfuerzo de todas y todos, me enorgullece compartirles que Baja California es uno de los 3 estados en el país que más generó empleo durante 2020, acumulando un total de 94 mil. ¡Vamos por más por tu bienestar y el de tu familia! #NoParamos*" Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

D. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4326768237339355, en el que advertí se trata de la publicación de imagen en la página "*facebook*", en la que observé, sobre un fondo negro, fotografía del rostro de persona del sexo masculino, con la leyenda adjunta: "*En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA*". Al costado derecho divise la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. 28 de enero a las 10:39*", seguido del texto: *"Por el compromiso que tenemos con el bienestar de los bajacalifornianos, en Baja California #NoParamos"* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

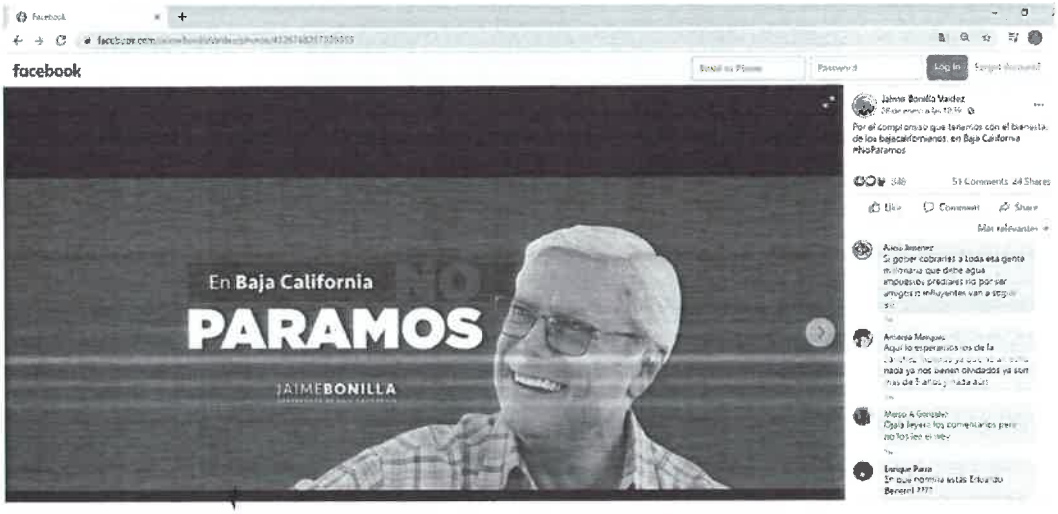

See more of Jaime Bonilla Valdez on Facebook

E. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4330024273680418, en la que advertí del lado izquierdo, sobre fondo rojo y blanco, a persona del sexo masculino, a un costado se divisa, en letra grande, la leyenda: "*CON $517 MDP*" seguido de la leyenda: "*Se cubrió el adeudo a maestros por Conceptos NO reconocidos por la Federación. Nóminas atrasadas de la administración anterior*" Del lado derecho, se observa la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. 29 de enero a las 13:42*" debajo se encuentra el texto: *"Un Gobierno que promete, es un Gobierno que cumple. Garantizamos la educación de niñas, niños y jovenes, y cumplimos el compromiso moral con las maestras y maestros de Baja California, al saldar la deuda histórica que se tiene con ellos. #NoParamos. 132 comentarios. 48 veces compartido".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

F. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4337754222907423, en el que advertí se trata de la publicación de imagen en la página "*facebook*", en la que observé, sobre fondo guinda con blanco, imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros, así como la leyenda: "*Recuperamos MÁS DE MIL millones de pesos. JAIME BONILLA".* Al costado derecho, se observa la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez.1 de febrero a las 11:19",* debajo observé el texto: "*Hacemos realidad la 4T del Presidetente Andrés Manuel López Obrador en Baja California; recuperamos más de $1,500 MDP por adeudos historicos de agua, que se destinan a obras de infraestructura, llevando agua a quienes más lo necesitan. #NoParamos. 224 comentarios 117 veces compartido"* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

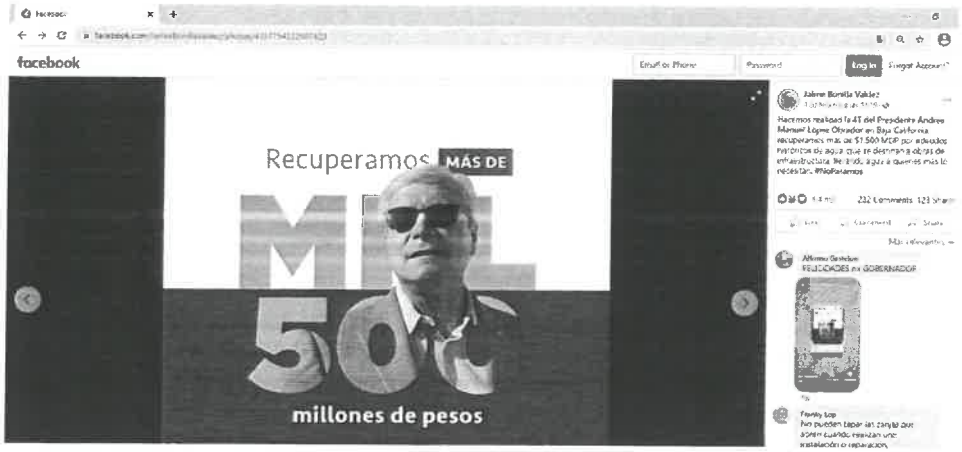

G.https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4340 3432626
48519/, en el que advertí se trata de la publicación de una imagen en la página *"facebook"*, en la que observé al costado izquierdo, sobre fondo blanco y guinda, imagen de persona del sexo masculino, con la leyenda: *"ESTAMOS EN EL TOP 5 Desempeño de Gobernadores de México. Fuente: Democratica/C&E Research. JAIME BONILLA"*. Al costado derecho, se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez. 2 de febrero a las 10:20"*, debajo constaté el texto: *"Gracias a los bajacalifornianos que nos motivan a trabajar todos los días sin descanso por corregir el rezago de los gobiernos pasados, hoy me llena de orgullo compartirles que nuestro gobierno se colocó en el lugar número 4 de mejor calificación a nivel nacional. Esto de acuerdo a la encuesta de Desempeño de Gobernadores de C&E Research y la encuestadora Demotáctica. Como siempre he dicho: ¡trabajo mata grilla! #NoParamos"* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

H.https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/43432577323 57072/, en el que advertí se trata de la publicación de imagen en la página *"facebook"*, en la que observé al costado izquierda, la leyenda: *"72% DE LOS BAJACALIFORNIANOS APRUEBAN NUESTRA GESTIÓN ¡GRACIAS¡"* seguido de imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros y abrigo azul. Al costado derecho divisé la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez.3 de febrero a las 11:20"*, debajo el texto: *"Después de largos años de estancamiento, el pueblo ha notado que cuando se quiere cambiar las cosas para el bien de todos no hay pretextos. Como lo dije al principio de mi gestión, trabajaremos todos los días sin descanso, para lograr el compromiso de dar a bienestar a TODOS los bajacalifornianos. ¡Gracias por su apoyo! #NoParamos.* Lo anterior descrito de inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

I.https:www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4348737025142476/, en el que advertí se trata de la publicación de imagen en la página "*facebook*", en la que observé del lado izquierdo, imagen de rostro de persona del sexo masculino, así como en letra roja la leyenda: "*COMPRAREMOS VACUNAS ADICIONALES PARA BC" seguido*, escrito con letras pequeñas, la leyenda: *"Analizamos la posibilidad para que todo el estado este protegido contra el COVID-19"* Al costado derecho, observé la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez"*, debajo del texto: *"Combatir al COVID es una de las grandes responsabilidades de nuestro Gobierno. Siendo fieles a los lineamientos del Gobierno Federal, estamos evaluando el cómo sí, lograr la compra de la vacuna a la industria farmacéutica… Esto asegurará dosis extras a las que ya recibimos comoparte del Plan Nacional de Vacunación. #NoParamos #COVID19 #BCGeneraSalud".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

J.https:www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4354370581245787/, en el que advertí se trata de la publicación de imagen en la página "*facebook*", en la que observé del lado izquierdo, imagen de persona del sexo masculino, vestida con saco azul y pantalón gris, así como portando lentes oscuros. Del mismo modo se advierte alrededor de la imagen la leyenda: *"En el 2021 Invertiremos más de $900 MDP EN INFRAESTRUCTURA para todos los municipios"* Al costado derecho se observa la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. 7 de febrero a las 16:58"* debajo del texto*: "Este año realizaremos una inversión de más de $900*

millones de pesos para los proyectos de infraestructura estratégica y cumplir con las necesidades de la ciudadanía en cada uno de los municipios de nuestra Baja California. #NoParamos" Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

K.https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926/435744529093831 6/, en el que advertí del lado izquierdo, sobre fondo rojo, imagen de persona del sexo masculino, portando lentes oscuros y abrigo café, así como en la parte superior la leyenda: *"TOP 10 DE GOBERNADORES Y GOBERNADORAS MEJOR EVALUADOS EN EL PAÍS. JAIME BONILLA"* debajo se advierte la leyenda: *"7mo Mejor evaluado a nivel nacional. MITOFSKY"* Al costado derecho se observa la leyenda: *"Jaime Bonilla Valdez. 8 de febrero a las 18:52"* debajo identifiqué el texto: *"El Gobierno de Baja California no se detiene. Hoy nos galardonamos con ser el 7mo mejor evaluado de las 32 entidades de la República Mexicana y con esto el 2do mejor de los gobiernos de Morena. El compromiso sigue firme y no descansaremos un solo día de nuestra gestión con el fin de alcanzar el bienestar de todas y todos en Baja california. #NoParamos"* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

3.- Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021.
Se agrego al expediente de rubro señalado para que obren legalmente los informes remitidos por Coordinación de Comunicación Social de Gobierno, y el Gobernador Constitucional ambos del Estado de Baja California, dentro del cual ambas autoridades dan contestación e información sobre el manejo, publicaciones de la Red social Facebook.

4.- Requerimiento de Información a Facebook. Se remitió requerimiento por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que atienda el requerimiento de información contenida en el punto noveno del acuerdo de fecha nueve de febrero.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicos**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- Es un hecho público y notorio que Jaime Bonilla Valdez, actualmente tiene el carácter de Gobernador del Estado de Baja California, lo cual se puede corroborar con el Bando Solemne publicado en el Periódico Oficial del Estado CXXVII, No. 54, índice, página 3, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

- El domingo seis de diciembre de dos mil veinte, Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California celebró sesión pública en la que se dio inicio de manera oficial al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se habrá de renovar la Gubernatura del Estado, cinco presidencias Municipales y el Congreso local.

- Esta autoridad verificó las diez imágenes insertadas en el escrito de denuncia las cuales concuerdan con las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, tal y como se observa en las actas circunstanciadas.

- Derivado del contenido de las ligas electrónicas presentadas por el denunciante esta Unidad advierte que, dentro de ellas, se observó la imagen y nombre de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del estado de Baja California.

- En estas publicaciones se resaltan los resultados obtenidos durante el periodo denunciado el cual comprende de veintiséis de enero a siete de febrero.

- Uso reiterativo del hashtag **#Noparamos.**

- Con la incorporación del material legal agregado en esta denuncia, se confirma que dicha red social es propiedad del Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, ya que en dicho documento la Secretaria de Comunicación Social de Baja California acepta que ese departamento es el encargado del manejo y las publicaciones que de ella emanen.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[14]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

[14] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado

totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos,** por lo que la parte denunciante solicita:

I. La suspensión inmediata, consistente en dar de baja dentro del perfil de Facebook las publicaciones denunciadas.

II. La suspensión de toda aquella similar que advierta esa autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad, y equidad rectores de la materia y en atención a la brevedad de los plazos electorales.

Además, realiza una **"Solicitud especial"**, mediante la cual solicita la vinculación del titular del Poder Ejecutivo Estatal a fin de que se apegue a los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

A) Improcedencia de las medidas cautelares de:

- Uso indebido de recursos, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo.
- Lo solicitado en **el punto 2** antes indicado, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, fracción I en relación al artículo 38, numeral 5, fracción II, ambos del Reglamento de Quejas.

B) Conceder la medida cautelar consistente en:

- Suspensión inmediata, traducida en dar de baja dentro del perfil de Facebook las publicaciones denunciadas, ya que vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad.

C) Improcedente la solicitud especial consistente en:

- La vinculación al titular del Poder Ejecutivo Estatal a fin de que se apegue a los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

A) Improcedencia de las medidas cautelares de:

- Uso indebido de recursos, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo.
- Lo solicitado en **el punto 2** antes indicado, al actualizarse la causal de improcedencia previstas en el artículo 39, fracción I en relación al artículo 38, numeral 5, fracción II, ambos del Reglamento de Queja

I.Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.[15]

II. Improcedencia de la solicitud genérica.

Se considera que también se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas respecto a dar de baja todas las publicaciones similares que la autoridad advierta en el ejercicio de las atribuciones de la investigación.

Tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Lo anterior es así, puesto que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En tal virtud, las medidas cautelares no pueden realizarse tratándose de actos indeterminados, ya que, para su adopción esta autoridad electoral ha de contar con información suficiente para analizar la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

[15] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló "Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."

En el caso que nos ocupa, el denunciante se limita a solicitar de manera genérica el retiro de todas las publicaciones similares a las denunciadas, que se encuentren dentro de la red social Facebook de Jaime Bonilla Valdez sin precisar si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos.

Por lo que, al no contar con elementos objetivos sobre los cuales esta autoridad esté en condiciones de examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable, es que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Esta Comisión considera **conceder** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el PAN, en el **punto 1,** toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, se estima que las publicaciones denunciadas pudieran constituir promoción personalizada, lo que a la postre podría vulnerar el principio de imparcialidad y la neutralidad, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es importante recordar que la promoción personalizada la constituye cualquier publicación o expresión, en la que se haga referencia a **la trayectoria laboral**, antecedentes familiares o sociales, que enfatice los logros obtenidos, se resalten **cualidades personales**; o que se refiera a alguna pretensión personal; se señalen planes, **proyectos o programas de gobierno** que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, se debe subrayar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste **a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada**.

De manera que para que una propaganda sea considerada promoción personalizada se debe de tratar de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, **debe ser institucional**, en la que

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, de cualquier servidor o servidora pública y que impacte en el proceso electoral.

Es así que, la difusión de propaganda en la que den a conocer las acciones que realiza dentro de su función, encuentra cobertura legal por tratarse de una actividad o acción que como servidor o servidora pública en el marco de sus atribuciones realiza para que la ciudadanía esté enterada de sus acciones realizadas, siempre que no transgreda los límites y parámetros constitucionales, **y que no contenga elementos de promoción personalizada.** Esta última prohibición es aplicable en todo tiempo y en cualquier modalidad de comunicación social utilizada por el ente público, con la finalidad de evitar el realce, distinción y sobrexposición de su figura, que les da el ejercicio de su encargo público.

En el caso en concreto, se advierte que las publicaciones realizadas en la red social Facebook de Jaime Bonilla Valdez, el común denominador es la exaltación y realce del nombre e imagen de Jaime Bonilla Valdez, no así de informar a la ciudadanía como Gobernador del Estado de Baja California.

En ellas se observan elementos que no son compatibles con una propaganda gubernamental, ya que en todas incluye de **manera predominante el nombre e imagen del Gobernador del Estado**, en las cuales se presenta ante la ciudadanía como un servidor público de la manera siguiente:

- Cumpliendo sus promesas de campaña.
- Generador de empleos en el estado.
- Cumplió sus promesas morales.
- Recuperó las deudas que se tenían en gobiernos anteriores.
- Se ostenta de estar incluido en el top 5 de Gobernadores de México,
- Índice de aprobación que tiene ante el los Bajacalifornianos,
- Promesa de compra de vacunas.
- La inversión realizada en infraestructura.
- Encontrarse dentro del top 10 de los Gobernadores de México
- La utilización de la frase y hashtag #NOPARAMOS.

Bajo esta óptica esta Unidad llega la conclusión que las publicaciones referidas no se pueden considerar de carácter informativo o propaganda gubernamental, al no cumplir los requisitos que esta debe de llevar.

Aunque las publicaciones fueron realizadas desde la red social del Gobernador del Estado, misma página que administra, actualiza y publica la Coordinación de

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

Comunicación Social del Estado de Baja California, tal como quedó asentado dentro de la incorporación legal del oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/70/2021 mismo que obra dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/03/2021,no se considera que sea información de carácter informativa, ya que si bien esta publicada en la red del Gobernador no cumple con los criterios establecidos para aludir que se trata de propaganda gubernamental.

Asimismo, se toma en cuenta que al ser un hecho notorio que Jaime Bonilla Valdez es Gobernador del Estado de Baja California, su estatus de figura pública y como funcionario del más alto nivel del ejecutivo estatal, su actuar conforme al criterio emitido por la SCJN está sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, que establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: (i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones y (ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada. [16]

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que las restricciones de las personas servidoras públicas, dentro de los procesos electorales tienen como finalidad que, en ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distrayendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que **impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los comicios electorales.** [17]

En estas condiciones, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas reflejan que, no se transmiten con el ánimo de comunicar a la ciudadanía el quehacer gubernamental, sino que tienen la intención de enaltecer la figura del servidor público mencionado, al contener elementos que podrían consistir promoción personalizada.

Por consiguiente, al estar en curso el proceso electoral local en que se renovarán la Gubernatura, Munícipes y Diputaciones, se considera que la permanencia de la publicidad denunciada pone en riesgo los principios constitucionales que tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas, que a su vez implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, entre la que se encuentra el derecho al voto libre de cualquier presión o influencia indebida. [18]

---

[16] LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 489.
[17] Así se contempla en el precedente SUP-REP-21/2018.
[18] Sala Superior en la jurisprudencia 5/2016 con el rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Por lo que, considerando lo anterior esta Comisión señala que, para dictar la procedencia de las medidas cautelares respecto de las publicaciones alojados en Facebook, se acota, bajo la apariencia del buen derecho, al ser una modalidad de propaganda gubernamental, el mensaje que contiene cada enlace reseñado puede vulnerar el principio de equidad en la contienda, así como su permanencia supone un riesgo, dada la naturaleza de la red social, ya que dicho vídeo puede ser compartido y reproducido por el público al que está dirigido, que en términos generales, está encaminado a toda la ciudadanía que cuenta con acceso a internet, previniendo el peligro en la demora, evitar que los actos denunciados continúen llevándose a cabo, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

En suma, se destaca que estamos en el desarrollo del proceso un proceso electoral, por lo que podría ocasionar posicionamiento de dicho funcionario o del partido del cual emano, por lo que la permanencia de dicha publicidad podría generar una irreparabilidad en el principio de equidad y, por último, en atención a que las medidas cautelares constituyen una resolución provisional, resultan idóneas y proporcionales.

Para ello, es importante destacar la tesis XXII/2019 emitida por la Sala Superior, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS"[19], criterio que señala las medidas cautelares deben obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, esto es, suficientes para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para la y el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

[19] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

UNDÉCIMO. SOLICITUD ESPECIAL.

Es **improcedente** la solicitud especial consistente en la vinculación al titular del Poder Ejecutivo Estatal a fin de que se apegue a los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.

Lo anterior, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación al 38, numeral 5, fracción II del Reglamento de Quejas, tal causal de improcedencia consiste en que la solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 38, numeral 5 fracción II del Reglamento de Quejas, esto es, que se precise el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar.

Máxime que, la ley es de observancia general y de cumplimiento forzoso para todas las personas incluyendo sin duda al Titular del poder Ejecutivo Estatal, por lo que es innecesario que esta autoridad se pronuncie al respecto, resaltando que en caso que dicha persona no acate lo previsto en ley se hará acreedor a las consecuencias previstas en la misma.

DUODÉCIMO. EFECTOS

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo:

- Se ordena a Jaime Bonilla Valdez y la Coordinación de Comunicación Social del estado de Baja California, **que en un plazo de cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para eliminar de la página de red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez" con URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, las publicaciones de las que se desprenden las imágenes y links siguientes:

- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4323763527639826
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4326768237339355
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4330024273680418
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/4337754222907423
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4340343262648519/
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4343257732357072/
- https:www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4348737025142476/
- https:www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/4354370581245787/
- https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926/4357445290938316/

- El denunciado deberá informar mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto, el cumplimiento del resolutivo segundo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis XXII/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS", que, entre otras cosas, establece que la autoridad competente puede ordenar el retiro de toda la propaganda relacionada con la denunciada, sin precisar su cantidad o ubicación, si esa medida no es desproporcionada ni excesiva para el denunciado

DÉCIMOTERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada en términos de los razonamientos en el considerando **noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede la adopción de la medida cautelar conforme a lo razonado en el considerando **décimo**, para los efectos establecidos en el considerando duodécimo.

TERCERO. Es **improcedente** la solicitud especial en términos de los razonamientos del considerando **undécimo** de la presente resolución.

CUARTO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando decimotercero, la presente resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E.

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA